



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

0 0161904

Nº. de reg.: 338/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Luis Corujo Padrón

SOBRE: Providencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 26 de enero de 1988 dictada en pieza separada de ejecución de Sentencia sobre resolución de arrendamiento.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Luis Corujo Padrón y ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

Primero: Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de febrero de 1988, el Procurador don Saturnino Estevez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Luis Corujo Padrón, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, de 12 de febrero de 1988, recaído en el rollo de apelación 494/86, en la pieza de ejecución correspondiente, y que desestimó el recurso de súplica formulado por la recurrente contra la providencia de la misma Sala de 26 de enero de 1988.

Estima el actor que las resoluciones objeto de impugnación modifican la ejecución de la Sentencia, en los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161905

-2-

términos en que inicialmente había sido acordada por la Sala. Se vulnera, así, el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el art. 24. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a). A instancias de doña Josefina Arencibia Calcines se siguió juicio declarativo ordinario de menor -- cuantía contra el actor ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Las Palmas de Gran Canaria, bajo el nº 1537/83, y que finalizó por Sentencia estimatoria de -- fecha 28 de octubre de 1986.

b). Contra la Sentencia referenciada, se interpuso el correspondiente recurso de apelación para ante -- la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial -- de Canarias, rollo nº 494/86, que finalizó por Sentencia de fecha 7 de julio de 1987, en cuya parte dispositiva -- se falló en los siguientes términos:

"Que estimando en parte el recurso interpuesto contra la Sentencia apelada, la confirmamos, salvo en -- cuanto que en ejecución de Sentencia habrá de calcularse el importe de las rentas debidas por el arrendatario, y sus correspondientes intereses, como condena a indemni-- zar los perjuicios causados a la actora por el incumplimiento del demandado, en cuyo punto ha de revocarse la -- Sentencia apelada, sin hacer especial pronunciamiento -- respecto de las costas producidas en ambas instancias".

c). Contra dicha Sentencia se interpuso, en -- tiempo y forma, recurso de casación.

d). Con fecha 24 de julio de 1987 la representa-- ción legal de la Sra. Arencibia Cacines interesó de la --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161906

-3-

Sala de lo Civil la ejecución provisional de la Sentencia en lo relativo "a la resolución del contrato de arrendamiento y consiguiente desalojo del inmueble litigioso del demandado, a tenor de lo dispuesto en el art. 1722 y siguientes, así como concordantes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil...", y, al propio tiempo, comprometiéndose a la prestación de fianza o aval bancario para responder de la explotación de la parte de la industria dedicada a hospedaje.

e). La Sala de lo Civil, en resolución de fecha 7 de octubre de 1987, accedió a la ejecución de Sentencia, "en forma distinta a lo instado", y en los términos literales siguientes:

"Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito y copia, fórmese la correspondiente pieza separada para la ejecución de Sentencia con los pertinentes particulares y de conformidad a los arts. 1722 y 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se accede a la ejecución provisional de la Sentencia recaída en la presente apelación de acuerdo con lo siguientes: Que las rentas pactadas en el arrendamiento -35.000 ptas.- conforme a la cláusula -4 del contrato de 19 de junio de 1977, sean ingresadas por el arrendatario en la cuenta bancaria que al efecto se abrirá, de la que la arrendadora no podrá disponer -- hasta la firmeza de la Sentencia, para lo que ésta prestará una FIANZA de cualquier clase, excepto la personal, de DOS MILLONES DE PESETAS".

La parte actora no recurrió, en tiempo y forma, la anterior resolución.

f). La parte actora, en escrito de fecha 5 de -- enero de 1988 presentó el aval bancario, reiteró su soli



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161907

-4-

cidad de ejecución de Sentencia y que se "proceda a re -
querir al demandado don Luis Corujo Padrón para que en -
el improrrogable plazo de 15 días proceda a desalojar y
dejar a la entera y libre disposición del recurrente la
industria a que se contrae este juicio...".

g). Ante el escrito referenciado, de fecha 5 de ene -
ro de 1988, la Sala de lo Civil dictó la siguiente pro -
videncia:

"Las Palmas de Gran Canaria a trece de enero -
de mil novecientos ochenta y ocho. "Dada cuenta: el an -
terior escrito únase y la copia a la otra parte, y visto
el mismo, en atención a lo dispuesto en la providencia -
de 7 de octubre último pasado, requiérase al arrendata--
rio don Luis Corujo Padrón, para que a partir del plazo
de quince días que se le concede, proceda a ingresar las
rentas pactadas en el arrendamiento -35.000 ptas.- con -
forme a la cláusula 4 del contrato de uno de junio de --
1977 en la cuenta bancaria que al efecto se abrirá y de
la que la arrendadora no podrá disponer hasta la firmeza
de la Sentencia; para lo que se estima suficiente el aval
prestado por los Apoderados del Banco de Bilbao en 31 de
diciembre pasado para responder de las obligaciones que -
puedan derivarse de la ejecución de la Sentencia solicita -
da por la actora doña Josefina Arencibia Calcines".

La parte actora tampoco recurrió la transcrita
resolución.

h). Con fecha 18 de enero de 1988, la represen -
tación legal de la Sra. Arencibia instó, por tercera vez,
la ejecución provisional de la Sentencia "en forma radi --
calmente distinta a la acordada por la Sala de lo Civil" -
y, dicha Sala dicta con fecha 26 de enero de 1988 la si--
guiente providencia:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161908

-5-

"Dada cuenta: Y visto el escrito presentado pidiendo la entrega de la industria, en ejecución provisional de Sentencia, con la garantía del aval prestado, se accede a lo pedido, quedando sin efecto las providencias de siete de octubre de 1987 y de 13 de enero del -- corriente año, debiéndose adaptar el contenido del aval a la presente resolución".

i). Con fecha 1º de febrero de 1988, la representación legal del Sr. Corujo Padrón interpuso, en tiempo y forma, recurso de súplica contra la providencia anteriormente transcrita, por entender que la Sala de lo -- Civil no podía dejar "sin efecto" resoluciones firmes -- dictadas en la pieza separada para la ejecución provisional de la Sentencia y menos aún "adaptar" el aval ya incorporado a los autos a una finalidad distinta a la prevista en las resoluciones firmes de 7 de octubre de 1987 y 13 de enero de 1988.

Con fecha 12 de febrero de 1988 la Sala de lo -- Civil dictó auto desestimatorio del recurso de súplica.

Segundo: En la fundamentación jurídica de la demanda se aduce vulneración del derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución, en relación -- con lo prevenido en el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien -- después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan"). Entiende la parte que la Sala juzgadora no podía "dejar sin efecto" las providencias firmes de 7 de octubre de 1987 y de 13 de enero de 1988 --según indicó la última providencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161909

-6-

dictada-, "sin afectar de forma grave y manifiesta al orde
namiento jurídico contencioso-civil sobre las normas de im
pugnación de las resoluciones judiciales de acuerdo con --
los términos y formas exigidos por la Ley de Enjuiciamien-
to Civil". A juicio del actor, "es absolutamente incierto
que la parte actora en su escrito de fecha 18 de enero de
1988 hubiera solicitado 'ejecución en sentido diferente'",
según observó la Sala de la Audiencia en su Auto de fecha
12 de febrero de 1988, que aquí se impugna.

Tercero: Mediante providencia de 23 de mayo de --
1988 acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la re
presentación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de -
que formularan las alegaciones que considerasen pertinen--
tes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la
causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC,
por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que jus
tifique una decisión de este Tribunal Constitucional.

Cuarto: En sus alegaciones, señaló la representa-
ción actora que el recurso cumplía los presupuestos y re--
quisitos procesales precisos, reiterando que en el caso se
produjo una violación del derecho declarado en el art. 24.1
de la Constitución, pues la Sala de lo Civil no podía rec-
tificar el contenido de resoluciones anteriores firmes. En
definitiva, la demanda no carecería de contenido constitu-
cional, pidiéndose que así se declarase por este Tribunal.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal, el recurso se-
ría inadmisibile por la causa prevista en el art. 50.2 b) de
la LOTC, pues el órgano judicial dió respuesta a la pretenu
sión de la demandante (ejecución de la Sentencia en su - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161910
-7-

integridad) sin modificar ni contradecir sus anteriores resoluciones, que sólo satisfacían parcialmente las preten--siones deducidas por la actora en el primero de los escri--tos en el que pidió la ejecución provisional de la Senten--cia. El Tribunal no había satisfecho, en sus anteriores resoluciones, tal petición de ejecución sino parcialmente, -y por ello la providencia que se impugna no vulnera el de--recho fundamental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El juicio preliminar que apuntamos en la--providencia por la que se abrió este trámite debe ser ahora confirmado, e inadmitido, por consiguiente, este recurso, carente, como entonces ya advertimos, de todo contenido cons--titucional que pudiera justificar su resolución por senten--cia (art. 50.2.b de la LOTC).

Es cierto que el quebrantamiento de la regla le--gal (art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) que--impone la intangibilidad de las resoluciones judiciales por el propio órgano que las dictó puede llegar a provocar una--lesión en el derecho fundamental declarado en el art. 24.1--de la Constitución; también lo es, y con claridad plena, que tal eventualidad no se ha realizado en este caso. La Ley --predica tal inmutabilidad de "las sentencias y autos defini--tivos" y no tuvieron, desde luego, tal condición las resolu--ciones de 7 de octubre de 1987 y de 13 de enero de 1988, su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01619⁸11

puestamente contradichas, a decir del actor, por la del día 26 de este último mes. Aquellas resoluciones fueron, como - la última de las dictadas, providencias, y recayeron sucesivamente -sin ostentar, así, carácter "definitivo" alguno - en la pieza separada abierta, a instancia de la parte entonces demandante, para disponer la ejecución de la Sentencia, pieza en cuyo curso era posible reiterar los pedimentos de ejecución tantas veces cuantas considerara la actora que no se había proveído plenamente de conformidad con lo instado. Así fue en este caso, pues, dictada la providencia del día 7 de octubre de 1987 sin referencia alguna al desalojo que la demandante interesara, la propia actora reiteró su petición en tal sentido y volvió a hacerlo, de nuevo, una vez - recaída la providencia del día 13 de enero, hasta que, por providencia del día 26 de dicho mes, se dispuso, finalmente, la entrega de la industria arrendada. No hay en esta sucesión de resoluciones, como con razón observa el Ministerio-Fiscal, quebrantamiento de firmeza alguna, y sí sólo, acaso, reparación por el órgano judicial de omisiones en sus proveídos anteriores, reparación que -expresamente permitida - por la Ley para sentencias y autos- atendía a la plena y cabal ejecución, según lo instado, de la Sentencia que en su día resolvió el pleito.

Bien se ve, en definitiva, que no existe aquí aso mo alguno de lesión en el derecho invocado, derecho que, más bien, habría resultado afectado si la Sentencia no se hubiera ejecutado en sus propios términos pese a pedirse así, -- con apoyo en la Ley procesal, por el legitimado para ello.--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161942

No afectado, manifiestamente, el derecho fundamental, se impone, como decimos, la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Thomas Valiente

Car. Turi

Santa m.